

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JRC-609/2015

**ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**MAGISTRADO PONENTE: FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

**SECRETARIO: GENARO
ESCOBAR AMBRIZ**

México, Distrito Federal, dieciséis de junio de dos mil quince.

VISTOS, para resolver, los autos del juicio de revisión constitucional electoral, identificado con la clave **SUP-JRC-609/2015**, promovido por el Partido Acción Nacional, a fin de controvertir la resolución de dos de junio de dos mil quince, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave de expediente PES-183/2015, y

RESULTANDO:

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político actor hace en su *escrito* de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se constata lo siguiente:

1. Inicio del procedimiento electoral local. El siete de octubre de dos mil catorce, dio inicio el procedimiento electoral local ordinario 2014-2015 (dos mil catorce–dos mil quince), en el Estado de Nuevo León, para elegir a los diputados al

Congreso local, miembros de los ayuntamientos y Gobernador de la citada entidad federativa.

2. Denuncia. El catorce de mayo de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León presentó, en la Oficialía de Partes de la mencionada Comisión, escrito de denuncia en contra de Ivonne Liliana Álvarez García, candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, postulada por la coalición "*Alianza por tu Seguridad*", integrada por los partidos políticos Verde Ecologista de México, Nueva Alianza, Revolucionario Institucional y Demócrata, por la colocación de propaganda electoral que consideró contraria a la normativa electoral.

3. Acuerdo de admisión. El quince de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León admitió a trámite la denuncia presentada por el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León.

4. Remisión al Tribunal Electoral. El veinticuatro de mayo de dos mil quince, el Director Jurídico de la citada Comisión remitió, al Tribunal Electoral de esa entidad federativa, el expediente identificado con la clave PES-183/2015, integrado con motivo de la denuncia mencionada en el apartado dos (2) que antecede.

Con las aludidas constancias, en el Tribunal Electoral se integró el expediente identificado con la clave PES-183/2015.

5. Resolución impugnada. El dos de junio de dos mil

quince, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó resolución en el citado procedimiento especial sancionador, en la que determinó lo siguiente:

[...]

PRIMERO. Se declara **INEXISTENTE** la violación objeto de la denuncia interpuesta por el **Partido Acción Nacional**, en términos de lo razonado en el cuarto punto considerativo del presente fallo.

[...]

II. Juicio de revisión constitucional electoral. El cuatro de junio de dos mil quince, el Partido Acción Nacional, por conducto de su representante propietario ante la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, promovió juicio de revisión constitucional electoral en contra del Tribunal Electoral local, a fin de impugnar la resolución mencionada en el apartado 5 (cinco) del resultando que antecede.

III. Recepción de expediente. El ocho de junio de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio TEE-941/2015, mediante el cual, el Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León remitió el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral, presentado por el Partido Acción Nacional y la documentación relacionada con el medio de impugnación.

IV. Turno a Ponencia. Mediante proveído de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente del juicio al rubro indicado; asimismo, ordenó turnarlo a la Ponencia del

Magistrado Flavio Galván Rivera, para los efectos previstos en el artículo 19 y 92, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Incomparecencia de tercero interesado. Durante la tramitación del juicio de revisión constitucional electoral, al rubro indicado, no compareció tercero interesado.

VI. Recepción y radicación. Por acuerdo de ocho de junio de dos mil quince, el Magistrado Flavio Galván Rivera acordó la recepción del expediente del juicio al rubro indicado, así como su radicación, en la Ponencia a su cargo.

VII. Admisión. En proveído de doce de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor, al considerar que se cumplen los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral al rubro indicado, acordó admitir la demanda respectiva.

VIII. Cierre de instrucción. Por acuerdo de dieciséis de junio de dos mil quince, el Magistrado Instructor declaró cerrada la instrucción, en el juicio que se resuelve, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución, motivo por el que ordenó formular el respectivo proyecto de sentencia.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el juicio al rubro identificado, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 86, párrafo 1, y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un juicio de revisión constitucional electoral promovido por un partido político, para impugnar una resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, en un procedimiento especial sancionador, relacionado con la colocación de propaganda electoral de la candidata a Gobernadora de la citada entidad federativa, postulada por la coalición *“Alianza por tu Seguridad”*.

SEGUNDO. Conceptos de agravio. El Partido Acción Nacional hace valer en su escrito de demanda los siguientes conceptos de agravio.

AGRAVIO

ÚNICO.- En el caso, mi Representada denunció la existencia de los “veleros” colocados en el cruce de las avenidas Sendero Divisorio y De la Aurora en General Escobedo, Nuevo León; dicha existencia se acreditó de forma plena con el acta de fe pública suscrita por el Maestro Víctor Manuel Ramírez Ibarra, en su carácter de Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos, misma fe pública que obra en el expediente, por lo que la existencia de la materia de denuncia no es objeto de litis del presente asunto.

Además, la existencia de dicha propaganda electoral fue acreditada por el H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León en la foja número 05-cinco, mismo que me permito citar:

“... Medio que tiene valor probatorio pleno en tanto que es un instrumento elaborado por una funcionaria electoral dentro del ámbito de su competencia, en términos de lo dispuesto en el

segundo párrafo del artículo 361 en relación con la fracción "1", inciso "b" del artículo 307 del cuerpo normativo en consulta y que hacen prueba respecto a la existencia de la propaganda denunciada en la locación respectiva, según se trae a la vista, en lo conducente, lo siguiente:

"... en Cruce de las Avenidas Sendero Divisorio y De la Aurora en General Escobedo, Nuevo León, acto seguido procedí a inspeccionar el área del lugar de referencia y se encontraron seis banderas tipo "veleros". Mismos que cuentan con las siguientes características: dos veleros con fondo color rojo y con letras blancas la leyenda "IVONNE GOBERNADORA"; dos veleros con fondo color verde y con letras blancas la leyenda "IVONNE GOBERNADORA". Dos veleros con fondo color blanco y con letras en color verde, rojo y negro la leyenda "IVONNE GOBERNADORA"..."

Antes de entrar propiamente al agravio primordial me permito citar los artículos 167 y 169 de la ley local electoral:

Artículo 167. En el interior y en las fachadas, paredes exteriores, pórticos y bardas de las oficinas, edificios y locales ocupados total o parcialmente por cualquier ente público no podrá fijarse, proyectarse, pintarse ni distribuirse propaganda electoral de ningún tipo.

Se prohíbe colocar propaganda electoral en los bienes de dominio público federal, estatal o municipal aunque se encuentren concesionados o arrendados a particulares.

Artículo 169. Todos los partidos u organizaciones políticas tienen la obligación de retirar su propaganda electoral de los lugares públicos dentro de un plazo de treinta días después de celebradas las elecciones.

En caso contrario, la Comisión Estatal Electoral acordará el retiro de la propaganda y limpieza del lugar donde se colocó, con cargo a las partidas del financiamiento público del partido político que corresponda.

Sin embargo a este H. Tribunal Electoral omitió referir el artículo la fracción V del artículo 168, mismo que en el escrito inicial de denuncia se señala como precepto violentado y que a la literalidad señala:

Artículo 168. *En la propaganda electoral los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:*

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

Derivado de lo anteriormente expuesto me permito entrar de fondo al agravio que adolece mi representada en la que en primer lugar la autoridad electoral del estado de Nuevo León acredita la existencia de dicha propaganda electoral sin embargo, con una falta de exhaustividad y de una debida fundamentación y motivación a la cual debo recalcar, como autoridad, está obligada a emitir todas sus sentencias, por lo cual me permito citar la siguiente jurisprudencia:

PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. (Se transcribe).

Dicho lo anterior, la autoridad electoral en comento no estudia de fondo el agravio en el escrito inicial de denuncia en la que se establece que la propaganda electoral ***no podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas,***

puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito ya que en resolución dictamina que:

“... de la constancias que obran en el sumario y de las normas aplicables, se genera certeza respecto de que existieron, en la fecha y ubicación señaladas, las estructuras conocidas como “veleros” con propaganda de la candidata denunciada y que dicha propaganda no dañó el equipamiento urbano o las instalaciones y no impedía o dificultaba la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones; por ende resultan inexistentes las violaciones objeto del procedimiento especial sancionador en que se actúa...”

Citando la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de Nuevo León en la que señala en su artículo 5-cinco que a la letra señala:

ARTÍCULO 5. Para los efectos de esta Ley, se entiende por: XXIX. Equipamiento urbano: el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas;

De lo anterior se desprende que cualquier construcción utilizada para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas; por lo que una banqueta, camellón o demás construcción que facilite la transportación de la población constituirá equipamiento urbano.

En el mismo tenor la real academia española que en su portal web (<http://lema.rae.es/drae/?val=fijar>) en la definición de fijar sostiene que:

- fijar.**
(De fijo²).
1. tr. Hincar, clavar, asegurar un cuerpo en otro.
 2. Pegar con engrudo o producto similar. Fijar en la pared anuncios y carteles.
 3. **Hacer fijo o estable algo.** U.t.c. prnl.
 4. Determinar, limitar, precisar, designar de un modo cierto. Fijar el sentido de una palabra, la hora de una cita.
 5. Poner o aplicar intensamente. Fijar la mirada, la atención.
 6. *Arq.* fijar las piedras cuando están calzadas, introduciendo el mortero en las juntas mediante una fija o paleta.
 7. *Biol.* Impregnar preparaciones celulares o tisulares con ciertos líquidos como el formol o el alcohol, con el fin de impedir su descomposición.
 8. *Carp.* Poner las bisagras y ajustar las hojas de puertas y ventanas a sus cercos colocados ya en los muros.
 9. *Fotogr.* Hacer que la imagen fotográfica impresionada en una emulsión quede inalterable a la acción de la luz.
 10. *Pint.* Hacer que un dibujo, una pintura, etc., quede inalterable a la acción de la luz o de otros agentes atmosféricos.
 11. prnl. Determinarse, resolverse.
 12. Atender, reparar, notar.
 13. *Cuba.* Copiar en un examen.

***Énfasis añadido**

Por lo que, lejos de la interpretación que da la autoridad electoral que señala que ya que este tipo de publicidad es móvil y que por eso no se puede “fijar”, y fundamentado en la definición de la Real Academia Española se puede observar que fijar no necesariamente quiere decir que no se pueda trasladar de un lugar a otro es decir, si una persona coloca algo

sobre el piso esta fijo o estable sin embargo este objeto se puede movilizar a otra ubicación si se deseara.

Dicho lo anterior, me permito de nueva cuenta traer a la luz el artículo 168-ciento sesenta y ocho fracciones V de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León en la que señala:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

De dicho artículo se desprende tajantemente que la propaganda electoral no podrá fijarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito, por lo que en ningún momento, el legislador señaló que esta propaganda sí se puede colocar en caso de que no dañe el equipamiento urbano, esto deviene de una interpretación errónea por parte del Tribunal Local electoral ya que la ley es tajante al señalar lo anteriormente descrito. Es decir, el hecho que se tenga debidamente acreditada la existencia de la propaganda denunciada y que se observe que la misma está colocada sobre la acera y que esto dificulte el paso de los peatones y la visibilidad de los mismos y de los automovilistas, es por lo que crea una peligrosidad clara a quienes circulen por esa avenida y es por esa precisa razón por la cual se prohibió la colocación de propaganda electoral sobre las aceras, máxime si estas miden más de 2-dos metros y tienen una estructura base pesada que hace difícil su movilización y que además pudieran causar accidentes pues los peatones se pudiera golpear con las mismas.

Dicho lo anterior, queda tajantemente claro que existe una conducta antijurídica como lo es la colocación de propaganda electoral en bienes de dominio público, misma que se encuentra debidamente probada, no importando si esta, daña o no el bien aun cuando no está debidamente probado que no lo haga y en el caso si ese es el argumento de la autoridad responsable, entonces debió haber probado que no se dañaba la acera o demás equipamiento. Por lo que, al no haberlo hecho así, es claro que se debe determinar la violación alegada pues, además, es una contradicción ya que por una parte está la prohibición expresa de abstenerse de este tipo de conductas, pero por otro lado el tribunal local electoral señala que la propaganda electoral si puede ser colocada en bienes de dominio público solo en el caso que no dañe esta. Al respecto, es aplicable al caso la jurisprudencia electoral 28/2009 del rubro y texto siguiente:

CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. (Se transcribe).

Por lo que solicito a esta H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revoque la sentencia emitida por el H. Tribunal Estatal electoral y a su vez en plenitud de jurisdicción se pronuncia acerca de la ilegalidad

cometida por la C. Ivonne Liliana Álvarez García y de la coalición "Alianza por tu Seguridad" que lo postuló, por virtud del criterio culpa in vigilando, al colocar propaganda electoral en lugares los cuales se encuentra prohibido. De no determinar lo solicitado, se estaría transgrediendo gravemente los principios constitucionales necesarios para el funcionamiento adecuado de todo sistema democrático

TERCERO. Método de estudio. Por razón de método los conceptos de agravio expresados por el actor serán analizados en conjunto, sin que esto genere agravio alguno al demandante.

El criterio mencionado ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo cual dio origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 4/2000, consultable a foja ciento veinticinco, de la "*Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1 (uno) intitulado "*Jurisprudencia*", cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

CUARTO. Estudio del fondo de la litis. De la Transcripción que antecede, se advierte que el actor hace valer los siguientes conceptos de agravio:

1. Violación al principio de exhaustividad

El Partido Acción Nacional aduce que el Tribunal Electoral local omitió hacer pronunciamiento con relación a lo previsto en el artículo 168, fracción V de la de Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, respecto a que no podía estar fijada la propaganda objeto de denuncia en las calles, cuya norma se transcribe a continuación:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

[...]

V. No podrá fijarse, proyectarse, pintarse o colgarse en los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras y aceras respectivas, puentes, pasos a desnivel, semáforos y demás señalamientos de tránsito; y

[...]

2. Indebida fundamentación y motivación.

En este tema, el Partido Acción Nacional aduce lo siguiente:

- El Tribunal Electoral local indebidamente concluyó que eran inexistentes las violaciones objeto de denuncia porque, en su concepto, existe una conducta antijurídica al colocar la propaganda objeto de denuncia en bienes del dominio público, sin importar si daña o no el bien, aunado que en el caso particular no se encuentra acreditado que no se hubiera dañado la cera o los elementos del equipamiento urbano.

-En su concepto, constituyen elementos del equipamiento urbano, la banqueta, camellón y demás construcciones que faciliten la transportación de la población.

3. Violación al principio de congruencia.

El partido político actor, aduce que existe una contradicción por parte de la responsable al emitir la resolución impugnada porque considera que se puede colocar propaganda en bienes del dominio público, siempre y cuando no se dañen.

A juicio de esta Sala Superior los anteriores conceptos de agravio son **infundados**.

Al respecto, de la resolución impugnada se constata que, contrariamente a lo aducido por el partido político actor, la autoridad responsable sí analizó el contenido del artículo 168, fracción V de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En primer lugar, la autoridad responsable estudió los elementos de prueba que obraban en el expediente del procedimiento especial sancionador identificado con la clave PES-183/2015, mismos que aportó el partido político denunciante.

Con base en lo anterior, tuvo por acreditada la existencia de la propaganda objeto de denuncia en la vía pública y ubicación precisada por el denunciante, ya que de la inspección hecha por el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se constató la existencia de seis banderas tipo “*veleros*”, con la leyenda “*IVONNE GOBERNADORA*”, prueba a la que se le otorgó valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en el

SUP-JRC-609/2015

segundo párrafo del artículo 361, en relación con la fracción I, inciso b), del artículo 307, de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

En consecuencia la autoridad responsable concluyó lo siguiente:

- Las estructuras empleadas para la propaganda objeto de denuncia encuadran en la naturaleza y categoría de los bastidores.

- Al tratarse de bastidores colocados en la vía pública, se permite la colocación de propaganda electoral siempre que no dañe elementos del equipamiento urbano.

- De la denuncia, no se desprende que la propaganda electoral dañe el equipamiento urbano o las instalaciones o que impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

- En consecuencia, no se actualiza alguna de las hipótesis que prevé el artículo 168, fracción V, de la Ley Electoral local como lo hace valer el Partido Acción Nacional en su denuncia.

-Se trataba de propaganda electoral colocada conforme a las reglas previstas en la Ley Electoral Local, ya que se actualiza lo dispuesto en la fracción I, del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que establece lo siguiente:

Artículo 168. En la propaganda electoral, los partidos políticos, coaliciones y candidatos observarán las reglas siguientes:

I. Podrán colocarse los **bastidores** y mamparas en las vías públicas y lugares de uso común, siempre que no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones;
[...]

Consecuentemente, la autoridad responsable determinó que en el caso, la norma electoral permite la colocación de propaganda electoral, aunado a que de la denuncia no se desprende que la propaganda dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de los vehículos.

Por tanto, concluyó la responsable que quedó acreditada la existencia de los hechos objeto denuncia, pero no la infracción que adujo el Partido Acción Nacional.

Explicado lo anterior, esta Sala Superior considera que el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León sí se pronunció respecto a los hechos motivo de denuncia, en relación a lo previsto en el artículo 168, fracción V de la Ley Electoral local, ya que valoró los elementos de prueba y consideró que contrario a lo que afirma el actor, la propaganda objeto de denuncia es conforme a Derecho, ya que en la especie, se actualiza lo previsto en la fracción I, del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.

Lo anterior, porque consideró que se trata de propaganda colocada en bastidores, que de los elementos de prueba no se evidenciaba que dañaran el equipamiento urbano o las instalaciones o que impidiera o dificultara la visibilidad de los conductores o la circulación de vehículos o peatones.

Contrario a lo argumentado por el actor, la autoridad responsable aplicó la excepción a la prohibición prevista en la fracción V, del artículo 168 de la ley electoral local, que establece que se podrán colocar bastidores en las vías públicas y lugares de uso común, siempre y cuando no dañe el equipamiento urbano o las instalaciones y que no impida o dificulte la visibilidad de los conductores o la circulación de los vehículos o peatones, conforme a lo establecido en la fracción I, del citado artículo.

Ahora bien, de las constancias que obran en autos, así como de diligencia de inspección hecha por el Coordinador de Procedimientos y Asuntos Jurídicos de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se constata la inserción de la imagen de la aludida propaganda, en la se puede observar que las banderas tipo “veleros”, están sostenidas por estructuras metálicas, denominados “bastidores”, tal como lo afirma la responsable en la resolución controvertida.

Al respecto, el Diccionario de la Lengua de la Real Academia Española, define el vocablo “bastidor” como:

(De bastir).

1. m. Armazón de palos o listones de madera, o de barras delgadas de metal, en la cual se fijan lienzos para pintar y bordar, que sirve también para armar vidrieras y para otros usos análogos.

2. m. Armazón de listones o maderos, sobre la cual se extiende y fija un lienzo o papel pintados, y especialmente cada uno de los que, dando frente al público, se ponen a un lado y otro del escenario y forman parte de la decoración teatral.

3. m. Armazón metálica que soporta la caja de un vagón, de un automóvil, etc.

4. m. Conjunto de dicha armazón con el motor y las ruedas.

5. m. Mar. Armazón de hierro o bronce en que la hélice apoya su eje cuando no es fija, como sucede en ciertos buques mixtos.

~ de ropa.

1. m. Teatro. arlequín (□ bastidor vertical).
entre ~es.

1. loc. adv. coloq. U. para referirse a la organización interior de las representaciones teatrales y a los dichos y ocurrencias particulares de los actores y demás gente relacionada con el arte escénico.

2. loc. adv. Reservadamente, entre algunas personas y de modo que no trascienda al público.

De lo anterior, se puede concluir que la propaganda objeto de denuncia, consistente en banderas tipo “velero”, se colocó en bastidores, pues se utilizaron armazones o estructuras metálicas para tal fin, de ahí que la autoridad responsable consideró debidamente que no se acreditó la violación que aduce el partido político actor.

Aunado a lo anterior, esta Sala Superior considera que la instalación de la propaganda electoral motivo de denuncia se ajusta a la permisión prevista en la normativa electoral local, atento a la naturaleza de bastidores destinados para la de publicidad que en términos generales son móviles o movibles.

Así, la sola circunstancia de que la propaganda electoral objeto de la denuncia se haya colocado sobre una base con el objeto de proporcionarle estabilidad, en las aceras ubicadas en el cruce de la Avenidas Sendero Divisorio y De la Aurora en General Escobedo, Nuevo León, no se puede concluir que tenga como consecuencia necesaria y directa que sea ilegal, en principio, porque no se trata de propaganda fija y/o adherida,

aunado a que tampoco se acredita, que obstaculice el paso peatonal o vehicular o impida la visibilidad, sin que el Partido Acción Nacional controvierta la naturaleza de las estructuras tipo “veleros”, que analizó la autoridad responsable, al considerar que se fijó en estructuras denominadas “bastidores”.

Explicado lo anterior, al actualizarse la hipótesis prevista en la fracción I del artículo 168 de la Ley Electoral para el Estado de Nuevo León, que permite la colocación de propaganda electoral en la vía pública en los denominados “bastidores”, esta Sala Superior considera que la resolución controvertida está debidamente fundada y motivada ya que la autoridad responsable aplicó el precepto jurídico correcto y expresó, de forma adecuada, las razones por las que consideró que la colocación de propaganda electoral objeto de denuncia, está permitida por la ley electoral local

Así, al tenerse por acreditado que la autoridad electoral local, aplicó el precepto jurídico correcto y al estar debidamente fundada y motivada la resolución controvertida, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Electoral local, no transgredió los principios de legalidad, exhaustividad y congruencia como lo aduce el partido político actor.

En consecuencia, ante lo infundado de los conceptos de agravio, lo procedente es confirmar la resolución controvertida en el medio de impugnación al rubro indicado.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E :

ÚNICO. Se **confirma** la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, al resolver el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **PES-183/2015**.

Devuélvanse los documentos que correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al Partido Acción Nacional, **por correo electrónico** al Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 28, 29, párrafos 1, 2, 3 y 5, y 93, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con los numerales 102, 103, 106, 109 y 110, del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. La Secretaria General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SUP-JRC-609/2015

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO